



RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-32/2025
EXPEDIENTE: UT-A/0068/2025

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado procesal que guardan los presentes autos; de igual forma, se hace constar que el veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*. Asimismo, se da cuenta con el oficio **SGA/MFEN/534/2025**, signado por el Secretario General de Acuerdos y con el oficio electrónico **DGPC/03/2025-0405**, recibido el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, mediante el cual el Director General de Presupuesto y Contabilidad realizó diversas manifestaciones. **Conste.**

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veinticinco.

Agréguese al expediente en que se actúa el oficio **SGA/MFEN/534/2025**, signado por el Secretario General de Acuerdos recibido en la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros el cinco de junio de dos mil veinticinco, por medio del cual hace del conocimiento que en sesión privada de trece de mayo del año en curso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó un punto de acuerdo en el que se determinó que, **con excepción de los acuerdos de trámite**, se suspenden los plazos para la resolución de los recursos de revisión, hasta en tanto se adecue la normativa por parte de los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación que entrarán en funciones el uno de septiembre de dos mil veinticinco; asimismo, instruyó que se deberá continuar cumpliendo con las obligaciones en materia de transparencia aplicando la normativa actualmente existente. En ese sentido, se provee:



Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se determina la **incompetencia legal** para conocer del presente recurso de revisión **CESCJN/REV-32/2025** y se ordena remitir las constancias que integran el expediente electrónico **UT-A/0068/2025**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el número de folio **330030525000246** a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a efecto de que se resguarde el presente medio de impugnación y reserve la remisión al órgano garante competente para la continuación del trámite correspondiente, con base en las siguientes consideraciones.

Visto el estado de autos del presente recurso de revisión, que le reviste la naturaleza administrativa, se desprende que mediante proveído de doce de marzo de dos mil veinticinco, este Comité Especializado de Ministros lo registró bajo el número **CESCJN/REV-32/2025**, se admitió a trámite y se otorgó el plazo de siete días hábiles para que las partes realizaran manifestaciones.

Lo anterior, toda vez que el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Simplificación Orgánica*, cuyo artículo Segundo Transitorio otorgó un plazo de noventa días naturales al Congreso de la Unión para realizar las adecuaciones necesarias en las leyes secundarias correspondientes para la extinción de los organismos, unidades administrativas o estructuras que representen duplicidad de funciones; y determinó la integración de los órganos desconcentrados y descentralizados o unidades administrativas en las dependencias de la administración pública centralizada que puedan asumir su



competencia.

Por su parte, su artículo Quinto Transitorio, dispuso que una vez que entrara en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Segundo transitorio, se entenderá extinto el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Asimismo, estableció que los recursos materiales, así como los registros, padrones, plataformas y sistemas electrónicos de los entes públicos que se extinguen conforme al artículo Quinto Transitorio pasarán a formar parte del Ejecutivo Federal.

Esto es, de la lectura de los preceptos descritos, se disponía que los recursos de revisión en materia de transparencia respecto de asuntos administrativos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y que eran competencia del extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales serían remitidos y resueltos por alguna dependencia del Poder Ejecutivo Federal.

Se consideró que dicho esquema vulneraría el principio de división de poderes, consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, cada uno de los Poderes tiene facultades claramente delimitadas, y su intervención o injerencia en las funciones de otro Poder sería contraria a los principios fundamentales de un Estado de derecho.

Por tanto, este Comité Especializado determinó, en ese momento que, a efecto de otorgar certeza jurídica a la parte recurrente y dar cabal cumplimiento a los artículos 6° apartado A, fracciones I y IV, 17°, 49° y 94° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que prevalezca el principio de máxima publicidad y expeditéz en la impartición de justicia este Comité conocería de todos los recursos de



revisión en materia de transparencia competencia de este Alto Tribunal, con independencia del carácter administrativo o jurisdiccional que les corresponda.

Incompetencia

Previo a continuar con el trámite correspondiente, resulta necesario analizar el aspecto relacionado con la **competencia** de este **Comité Especializado de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en virtud de que el estudio de las cuestiones competenciales es de orden público y, por tanto, preferente.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis aislada de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 345469, visible en la página 309, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCVII, que señala:

“COMPETENCIA. Las cuestiones de competencia son de orden público, y el conocimiento de un negocio no puede quedar sujeto a la voluntad de un funcionario público o al error que éste pueda cometer al admitir su competencia, para conceder el caso.”

Visto el estado de autos, se desprende que el veinte de marzo de dos mil veinticinco (posterior a la admisión del presente recurso de revisión), se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.*



Al día siguiente de la publicación del Decreto, entró en vigor la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual abrogó la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial referido.

Por su parte, el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, establece que hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el primero de septiembre de dos mil veinticinco, este Alto Tribunal se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada el siete de junio de dos mil veintiuno.

En ese sentido, para el trámite del presente recurso de revisión resultan aplicables tanto la abrogada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, de conformidad con la abrogada y vigente Ley General de

¹ “Tercero. Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.”

² El artículo Noveno Transitorio del Decreto mencionado, establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto citado ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se sustanciarán conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.



Transparencia y Acceso a la Información Pública³, establece que este Alto Tribunal conocerá y resolverá los recursos de revisión relacionados con la información relacionada con la función jurisdiccional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicha normatividad establece que este Alto Tribunal conocerá de los recursos de revisión jurisdiccionales que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴ y, aquellos que no cumplan con dicho criterio serán considerados de carácter administrativo.

Es necesario precisar que, previo a la expedición de la vigente Ley General de Transparencia los recursos de revisión en materia de acceso a la información se regían con las reglas que se establecen en la abrogada Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública, por lo que los medios de impugnación relacionados con información de carácter jurisdiccional eran sustanciados por este Comité Especializado de Ministros de este Alto Tribunal.

Por su parte, la legislación abrogada establecía que los recursos de revisión respecto de solicitudes de información de esta Suprema Corte que les revestían la naturaleza administrativa se remitían al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para su sustanciación; sin embargo, dicho órgano autónomo se extinguió con la expedición de la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

³ **Artículo 190.** Se entienden como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁴ **Artículo 190.** Se entienden como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Ahora, la legislación vigente establece que el Órgano de Control y Disciplina del Poder Judicial de la Federación, será la autoridad garante⁵, quien conocerá y resolverá los recursos de revisión⁶ distintos a los de naturaleza jurisdiccional.

Si bien, en un principio, ante la inminente extinción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (órgano competente para conocer y resolver los recursos de revisión de naturaleza administrativa), así como la falta de regulación respecto de dichos medios de impugnación, este Comité Especializado de Ministros determinó **asumir temporalmente** la competencia legal para conocer de los recursos de revisión respecto de información de naturaleza administrativa de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación -a efecto de otorgar certeza jurídica a la parte recurrente y que prevaleciera el principio de máxima publicidad y expeditéz en la impartición de justicia-; sin embargo, con la expedición de la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública queda delimitada la competencia para conocer y resolver los recursos de revisión de naturaleza jurisdiccional en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

En el presente caso, del contenido de la solicitud de información se desprende que la persona requirió el presupuesto de alimentos de los

⁵ “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

(...)

V. Autoridades garantes: Autoridades garantes federal y local; el órgano de control y disciplina del Poder Judicial; los órganos internos de control o equivalentes de los órganos constitucionales autónomos, las contralorías internas del Congreso de la Unión; el Instituto Nacional Electoral, por cuanto hace al acceso a la información pública de los partidos políticos; el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, estos dos últimos por cuanto hace al acceso a la información pública de los sindicatos y los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos, de las entidades federativas;”

⁶ “Artículo 35. Las Autoridades garantes tendrán las atribuciones siguientes:

(...)

II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en sus respectivos ámbitos de competencia, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;”



Ministros y trabajadores de este Alto Tribunal, por lo que **dicha información solicitada le reviste la naturaleza de administrativa**, pues no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la **función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal**, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás instrumentos normativos aplicables.

Consecuentemente, **este Comité Especializado de Ministros carece de competencia legal para conocer y sustanciar el presente medio de impugnación.**

En ese sentido, **se ordena remitir a la brevedad** las constancias que integran el presente recurso de revisión **CESCJN/REV-32/2025** que deriva del expediente electrónico **UT-A/0068/2025**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030525000246** a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial⁷, **a efecto de que resguarde el presente medio de impugnación y reserve la remisión al órgano garante competente para la continuación del trámite correspondiente**, hasta en tanto se emita la regulación respectiva, por parte de las autoridades que resulten competentes en la nueva conformación del Poder Judicial de la Federación, a partir del uno de septiembre del presente año.

Lo anterior, sin que exista impedimento alguno, el hecho de que mediante acuerdo de doce de marzo de dos mil veinticinco, este Comité Especializado haya admitido el recurso de revisión, en virtud

⁷**Artículo 40.** La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XI. Fungir como vínculo o enlace con otros sujetos obligados y con el organismo garante federal en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;



de que el auto admisorio de presidencia corresponde a un examen preliminar del asunto emitido por el presidente del Comité en ejercicio de las atribuciones que para dictar acuerdos de trámite le otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de ahí que al constituir resoluciones de mero trámite tendentes a la prosecución de los procedimientos de la competencia del Comité Especializado de Ministros, necesaria para el pronunciamiento de la resolución definitiva correspondiente, no causen estado.

Es de precisar que el presente acuerdo de incompetencia no irroga perjuicio alguno al recurrente, en virtud de que solamente se determina el órgano que deberá hacerse cargo del trámite y resolución de un recurso de revisión, sin prejuzgar sobre la materia de fondo del asunto.

Finalmente, en atención a lo determinado en párrafos precedentes, se reserva proveer lo conducente respecto al oficio electrónico **DGPC/03/2025-0405**, recibido el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, mediante el cual el Director General de Presupuesto y Contabilidad realizó manifestaciones.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte **recurrente**, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros, la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal como parte del procedimiento, por conducto de la Secretaría de Comités de Ministras



y Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité de Ministros Especializado en Materia de Transparencia, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Secretario de Comités de Ministras y Ministros, Antonio Contreras Arellano, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: ACUERDO DE INCOMPETENCIA REV-32-2025.doc

Identificador de proceso de firma: 727952

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2025T14:52:45Z / 30/06/2025T08:52:45-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	6a a2 1c 5b a7 a3 12 f7 88 82 25 db 25 49 e4 8e bd 8e c8 64 35 aa 01 bf fe 50 bc ac 52 e0 eb 91 66 56 e0 6a 2a 8a 68 46 bd f4 a4 9c 30 9e 77 f0 00 74 ec 54 b3 7b 39 52 25 52 8c ee 63 b3 e5 43 28 1e 48 14 95 6c d1 46 1a 62 84 35 68 fc 53 63 2f ad 44 03 89 48 4f 6f 15 a4 a8 15 fa 21 3b 19 ee ab 3f 67 38 ab eb 02 ff b9 c2 10 2f bb 5d e6 8b bb 3d 1c 17 ac 6c a3 bc b3 1c 36 7c 13 4c 8a 90 aa 76 32 5f 20 de 39 13 5a ff a0 e8 34 dd 39 63 75 e0 16 47 2b 58 66 07 c9 5a 44 fd 5e b6 f4 87 89 8d 75 59 8d 75 86 02 58 5b ba 28 4e 1b 39 d5 aa 31 7d d0 0d 2f 51 20 4c b5 5d 23 7b 5a 7e ff 07 84 5e b4 14 f1 5e 78 15 f3 22 13 4c 42 d1 0a 07 76 2a 92 4b 8f e0 53 ba 19 a1 b2 76 c6 5d 61 17 07 8a 94 1d 21 5e c5 da 51 3c 31 cb 3c de c8 9f 70 88 a0 16 e8 7e 1c cb 6d 59 e0 58 dc 6f				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2025T14:52:45Z / 30/06/2025T08:52:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2025T14:52:45Z / 30/06/2025T08:52:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	177764			
	Datos estampillados	D275F65D788A9547D032D339E351ED6113B46B4C0C0440728409826A1C09D10148CE2			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/06/2025T17:20:57Z / 17/06/2025T11:20:57-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	a1 3f 1d 36 79 7a 3a 48 1e 03 4a 7e dd e7 ed d9 d6 c8 7d e7 ef ab 7d 20 b7 52 c2 c1 2a a9 0e d1 0d 04 33 24 9e 4b 8c 93 5d 6a 6b 5c 4b 9c 43 33 94 fd 79 34 47 80 7d 93 d9 61 f7 67 51 e3 92 d2 91 fe 4a ee fa 6d de fd e6 d4 97 fa a8 d6 81 2a 62 02 52 33 a8 17 b7 18 a2 4f d6 b0 9d bc ca a4 57 7e f5 1b 00 b8 54 ce 31 12 f5 3e 46 4e ec f8 a9 84 af 72 a8 21 c3 42 3c 27 b2 26 01 52 a7 dc b7 16 08 8c 8a 27 35 90 35 b9 53 04 72 57 b1 be fa eb 6c b5 70 52 9f d6 05 59 79 c8 f7 db 67 d5 47 7e 21 9d 48 83 23 63 39 15 fa cd 0c a7 ac 39 70 54 d5 fb d6 62 87 00 68 5c 1b 97 b8 62 21 3c 77 80 f4 6e b5 40 ed 8c 57 68 4c c9 2c e2 e7 b1 16 73 8e 9d ee ad f3 f7 23 2f e3 dc 7f a4 fd ef d3 c4 7d d8 cd 2c 3e 8b 0e d8 30 c0 37 69 06 88 2f 02 c3 0a 3c b2 f4 1b 3d 6e 3c 36 c9 e7 fd c7				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/06/2025T17:20:58Z / 17/06/2025T11:20:58-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/06/2025T17:20:57Z / 17/06/2025T11:20:57-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	124584			
	Datos estampillados	48E49F3B67B753D7BA569FA9DC6AD515A949FBE04A2229A06130E9E2C1C119608DDF			

 <p>PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN</p>	Fecha de clasificación	25 de agosto de 2025
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege el nombre completo del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	<p>Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.</p>
Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros	